ACUERDO: En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los treinta y un días del mes de julio de dos mil veinte, reunidos de manera virtual los señores jueces de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de conformidad con lo dispuesto por los puntos 2, 4 y 5 de la acordada 12/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y para conocer en los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada en los autos **"Lujan, Amalia y otros c/ Abate, Fabián Jesús y otros s/ daños y perjuicios", expte. n°: 38.669/2011**, el tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía hacerse en el orden siguiente: Dra. Paola Mariana Guisado y Dr. Juan Pablo Rodríguez.

Sobre la cuestión propuesta la Dra. Guisado dijo:

I. La sentencia dictada a fs. 1250/1265 dispuso: 1) declarar la falta de responsabilidad del tercero citado Favio Luciano Montenegro y de su aseguradora "La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A." y 2) hacer lugar a la demanda promovida por Amalia Luján, Juan Rebolini, Amalia Rebolini, Julián Rebolini y Sara Rebolini contra Jesús Abate, "Bat S.R.L." y "Federación Patronal Seguros S.A." –esta última en la medida del contrato de seguro-, condenándolos a abonar las siguientes sumas: $2.564.625 a Amalia Luján, $900.000 a Juan Rebolini, $1.100.000 a Amalia Rebolini, $1.200.000 a Julián Rebolini y $1.400.000 a Sara Rebolini, con más los intereses y la totalidad de las costas devengadas durante la tramitación del litigio.

Contra ese pronunciamiento se alzaron tanto la parte actora, a tenor de los argumentos expuestos en la presentación electrónica del 22 de junio de 2020, cuyo traslado ameritó la respuesta del 7 de julio; como la aseguradora "Federación Patronal Seguros S.A.", de conformidad con los agravios expresados el 12 de junio,

respondidos por el tercero citado Montenegro el 17 de junio y por los accionantes el 29 de junio.

Los recursos de apelación que los codemandados Fabián Jesús Abate y “Bat S.R.L.” interpusieron a fs. 1269 bis y la aseguradora “La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A.” a fs. 1273, fueron declarados desiertos mediante providencia dictada el 2 de julio, ante la falta de fundamentación. Allí también se decidió que resultaba innecesario remitir las actuaciones a la Defensoría de Cámara a fin de expresar los agravios que motiven la apelación que su par ante la instancia de grado interpuso a fs. 1294, en orden a que Sara Rebolini adquirió la mayoría de edad, se presentó en autos (cfr. fs. 1335) y fundó su recurso por derecho propio en el escrito aludido en el párrafo que antecede.

De acuerdo a lo que surge del escrito postulatorio, el hecho aquí debatido sucedió el 18 de septiembre de 2007, alrededor de las 7:20 hs. cuando Juan Martín Rebolini, esposo y padre de los accionantes, circulaba a bordo de un Toyota Corolla (dominio FUH-638) por la ruta nacional n° 8, por la mano de circulación que se dirige desde la ciudad de Buenos Aires hacia Córdoba. En esas circunstancias, al arribar al kilómetro 203/220 fue embestido de atrás por la parte frontal del Renault Laguna (dominio CRU-410) conducido por Fabián Jesús Abate, lo que provocó que perdiera el control de su vehículo y se desplazara sobre el carril contrario, momento exacto en el que se desplazaba por allí un camión marca Iveco (dominio BZQ-653) junto con su remolque (dominio RP9-380) cargado de bolsas conteniendo piedra pómez, dando de este modo causa al siniestro que, por la gravedad de las lesiones sufridas, provocó su fallecimiento.

El juez de grado señaló en primer lugar que no se trataba de un hecho controvertido el acaecimiento del accidente el día y en el lugar indicados, en momentos en que tanto el Ford Sierra

conducido por Montenegro, el Toyota Corolla al mando de Juan Martín Rebolini y el Renault Laguna dirigido por Abate transitaban sobre la ruta n° 8 en el mismo sentido de circulación, mientras que por el carril contrario lo hacía el camión con acoplado marca Iveco cuyo chofer era Roberto Avelino Delaguarda. En cuanto a la dinámica de los hechos, indicó que de acuerdo a lo que surge de la causa penal, en un momento dado, el Ford Sierra se incorporó a la ruta por un camino de tierra lateral, por lo que el Toyota redujo la velocidad y en esas circunstancias fue embestido por el Laguna, desplazándose hacia la mano opuesta, resultando impactado por el camión Iveco al interponerse en su línea de marcha.

Luego de ello, encuadró jurídicamente el caso en el art. 1113 2° párrafo *in fine* del Código Civil y se dedicó a analizar la prueba colectada en sede represiva y lo allí decidido, como así también lo que surge de los elementos probatorios obrantes en estas actuaciones. En particular, consideró las conclusiones del perito ingeniero mecánico aquí designado, quien luego de explicar que el desplazamiento del Toyota Corolla se produjo por un impacto desde atrás del Renault Laguna, afirmó que no existían elementos de orden técnico objetivo que permitieran dilucidar las causas de aquella embestida, más allá de referir que de considerarse la eventual existencia de un tercer rodado en la escena incorporándose al tránsito de la ruta –en referencia al Ford Sierra-, el Laguna podría haber evitado embestirlo con éxito de haber circulado a velocidad precautoria, tal como hizo el conductor del Toyota.

Con base en estas consideraciones, el *a quo* entendió que no se encontraba probado en autos que la participación del Ford Sierra haya tenido incidencia causal en el accidente que aquí se debate, extremo que debía probar el demandado si quería eximirse de responder; por el contrario, consideró acreditado que la causa eficiente del mismo fue el accionar del conductor del Renault Laguna

que no guardó la distancia prudencial a la que estaba obligado legalmente, en particular, dadas las condiciones en que se encontraba la calzada y, por ello, le endilgó el total de la responsabilidad.

La aseguradora “Federación Patronal Seguros S.A.” cuestiona lo decidido en materia de responsabilidad. Añade a sus quejas las sumas adjudicadas en concepto de “*valor vida”* y *“daño moral”* por considerarlas elevadas. Los accionantes, por su parte, se quejan de los montos otorgados por aquéllos rubros por estimarlos insuficientes, de la tasa de interés aplicada y porque el juez no tradujo el límite de la póliza a valores correspondientes a la fecha del pronunciamiento.

II. Ante todo cabe destacar que por imperio del art. 7 del nuevo Código, la normativa aplicable para el tratamiento de las quejas relativas a la responsabilidad resulta aquella vigente al tiempo de la ocurrencia del hecho. Ello es así porque es en esa ocasión en la que se reúnen los presupuestos de la responsabilidad civil, discutidos en esta instancia (conf. Aída Kemelmajer de Carlucci, “La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, ed. Rubinzal Culzoni, doctrina y jurisprudencia allí citada).

III. Por una cuestión de orden lógico me dedicaré en primer lugar al abordaje de las críticas en materia de responsabilidad.

Liminarmente puedo señalar que comparto con el juez de grado –y no lo han cuestionado las partes- que el encuadre jurídico está dado por la norma contenida en el art. 1113 del Código Civil. De allí que habiendo quedado acreditado que participaron más de dos vehículos en movimiento, resulta aplicable -en lo atinente y en la actualidad- el fallo de la Excma. Cámara Nacional del Fuero -*“Valdéz, E. c/ El Puente SAT y otros s/ daños y perjuicios”* del 10.11.1994, ED: 161-402- que, con sujeción a los antecedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación -*in re*, “Prov. de Bs. As. c/

Massaro, G., del 26.10.1993, Diario “La Ley” del 06.04.1994-, admitió la teoría de las presunciones concurrentes de causalidad receptando, de tal manera, la más generalizada opinión de nuestra doctrina (conf. Alterini, A. Presunciones concurrentes de causalidad en la colisión de automotores, LL 1988-D, 296, entre otros).

Según este enfoque, la sola circunstancia de la existencia de un riesgo recíproco no excluye la aplicación de lo dispuesto en el 2do. párrafo, segunda parte, del art. 1113 del Cód. Civil que regula lo pertinente a la responsabilidad civil por el hecho de las cosas y -de tal forma- en hipótesis de características análogas al presente, se crean presunciones concurrentes como las que pesan sobre el dueño o guardián; quienes deben afrontar los daños causados a otro, salvo que prueben la existencia de circunstancias eximentes. Es decir, que en aquellos daños producidos por la intervención de automotores, resulta aplicable la teoría del riesgo creado -incorporada por la norma citada-; sea por el vicio de la cosa o por el riesgo o peligrosidad que producen cuando se encuentran en movimiento (conf. Bustamante Alsina, J., Teoría general de la responsabilidad civil, p. 303/304, entre otros).

Por ello en cuanto a las causales de eximición de responsabilidad, el dueño o guardián de las cosas generadoras de riesgo deberá acreditar la interrupción del nexo causal, probando el hecho de un tercero por quien no debe responder, la culpa de la víctima o la producción de un caso fortuito o supuesto de fuerza mayor. Debe advertirse, en tal sentido, que si bien estos últimos aspectos no se encuentran mencionados por la citada norma, devienen aplicables como eximentes de responsabilidad; toda vez que tales hechos -por su imprevisibilidad- conforman, indudablemente, factores interruptivos de aquélla (conf. Bustamante Alsina, J., Ob. cit, p. 411 y sgtes).

Pues bien, la aseguradora “Federación Patronal Seguros S.A.” sostiene que el juez de grado realizó una valoración parcial de la prueba aportada y que omitió otra relevante para la resolución del caso, razón por la que entiende que la sentencia se trata de una decisión arbitraria.

Según su criterio, para resolver el entuerto no puede prescindirse del aporte causal del Ford Sierra en la ocurrencia del siniestro. Con el objeto de demostrar ello, su planteo recursivo se centra en la declaración testimonial brindada en la causa penal por el conductor de aquel vehículo citado a este proceso como tercero a instancia suya y del chofer del camión, para construir a partir de ello la responsabilidad del primero. Pretende valerse también del dictamen pericial elaborado en los autos acumulados que, entiende, abona su versión. Agrega a favor de su postura los acuerdos celebrados en los autos acumulados, en los que la restante aseguradora decidió afrontar la mitad de los montos acordados. Pretende, en definitiva, su exoneración total o, cuanto menos, que se determine la culpa concurrente del conductor del Ford Sierra y su aseguradora.

Adelanto que este aspecto de sus quejas no merecerá favorable recepción, por las razones que seguidamente pasaré a exponer.

Insiste la apelante en esta instancia en la incidencia del accionar de Montenegro, pero omite rebatir acabadamente que, tal como entendió el colega que intervino en la instancia anterior, no se cuenta con ninguna prueba que acredite esa hipótesis. Por ello, no cabe más que concluir que se trata de una conjetura que no ha sido respaldada lo que conduce necesariamente a la desestimación de la queja de que se trata.

Es que pese a la declaración de Montenegro en modo espontáneo en la causa penal, en el sentido que ingresó a la ruta nacional n° 8 por el costado (cfr. fs. 55 de aquéllos

autos) resultando posible que Rebolini, quien se encontraba al mando del Toyota Corolla, haya tenido que reducir su velocidad por tal contingencia, no puede obviarse que el perito ingeniero mecánico designado en estas actuaciones fue contundente al señalar que “no obran elementos técnicos que permitan involucrar al Ford Sierra en la producción del hecho (toda vez que las declaraciones testimoniales no resultan ser elementos con fundamento científico suficiente que permita sustentar el dictamen requerido), ni avalar dicha hipótesis” (cfr. fs. 832, respuesta al punto D).

Asimismo, la falta de incidencia de aquél extremo de un modo que lo pudiera transformar en la causa adecuada, al menos parcialmente, pierde sustento a poco que se repare en que el Toyota Corolla habría podido evitar el impacto con el auto que lo precedía. En este sentido, véase que no hay constancia alguna que dé cuenta de un impacto en su parte frontal con el Ford Sierra (ver fs. 832, punto C, segundo párrafo del dictamen ya aludido). Por el contrario, quedó debidamente probado que aquél rodado fue impactado en su parte trasera por la frontal del vehículo conducido por Abate y que ello fue la razón que provocó que invadiera el carril de circulación contrario y el consecuente impacto con el camión Iveco.

Además, es dable señalar que la pérdida de control del conductor del Toyota que es la alternativa secuencial que la recurrente pretendió hacer valer al contestar el emplazamiento de ley (cfr. fs. 394 vta., anteúltimo párrafo), no tiene respaldo en ninguna prueba, erigiéndose así -tal como ya lo dijera- en una conjetura que no puede sustentar la eximición de responsabilidad que persigue.

El tenor de impugnación de la citada en garantía de fs. 951 se dirige a que el experto informe acerca de la posible incidencia causal del Ford Sierra. Ello, no podía más que ameritar la respuesta del experto de fs. 973, en la que reitera la imposibilidad de responder

por carecer de elementos a dichos efectos. Así, la falta de respuesta de aquél requerimiento con la que hizo cuestión en la instancia de grado (fs. 977) y sirvió de sustento para el replanteo de prueba desestimado por este Tribunal el día 12 de junio –al que ya hice referencia-, no resulta entonces atendible.

Tampoco es de mayor ayuda para su postura las conclusiones del ingeniero que dictaminó en los autos acumulados (ver fs. 587/595 del expte. n°: 82.946/2008), ya que aquél se basó en el testimonio de Montenegro en la causa penal, al que ya se aludió. En este sentido, no puede sino compartirse con el experto designado en estos autos, que éste no resulta un elemento útil a fin de establecer de modo científico la mecánica de los hechos. Al margen de ello, no llega a explicarse allí cuál hubiera sido el motivo por el que el Toyota frenara a tiempo, mientras que el conductor del Laguna no haya podido obrar de idéntico modo. No me detendré aquí en las consecuencias gravosas que para su pretensión revocatoria tiene la elevada velocidad que habría desplegado el Renault Laguna de acuerdo a lo que sostiene la propia apelante en concordancia con lo que surge de aquél dictamen (entre 130 y 150 km/hora), ya que es el propio experto que intervino en aquéllos autos quien sostiene que se trata de una estimación, ya que no tiene elementos para establecerla con precisión. En definitiva, este planteo no traduce más que una ligera lectura de aquella pieza o un intento por forzar una decisión a su favor.

También resulta irrelevante para resolver aquí la absolución en sede penal que trae a cuenta. Si bien la falta de investigación de la conducta de Montenegro y la duda respecto a su culpabilidad beneficiaron allí al Sr. Abate, para liberarse de responsabilidad penal, no puede predicarse lo mismo al momento de analizar su responsabilidad desde la óptica civil, ya que es la ausencia de prueba en estas actuaciones, la que por imperio de lo previsto en el

art. 1113 segundo párrafo segunda parte del Código Civil, lleva a adjudicarle el hecho, al no haber acreditado la culpa del tercero por quien no debe responder invocada como eximente.

Finalmente, debo señalar que los acuerdos celebrados en los autos acumulados, en los que la aseguradora del Ford Sierra se hizo cargo de la mitad de los montos acordados, no constituyen un reconocimiento tácito, tal como forzadamente pretende la recurrente. Nótese que en las piezas mediante las que se los instrumentaron, no sólo aquella aseguradora, sino la propia Federación Patronal, explicaron que ello no implicaba "reconocer hechos ni derecho algunos" (ver fs. 745/746 del expte. n° 82.946/2008 y fs. 715/717 del expte. n°: 93.559/2008), tal como es práctica habitual. Además, de seguirse el criterio propuesto, debería aplicarse la teoría de los actos propios y así, la recurrente habría reconocido -por lo menos- una incidencia causal del 50%, pese a que aquí pidió su exoneración de modo total y sólo en subsidio la concurrencia. El argumento cae así, por su propio peso.

En suma, si bien la declaración de Montenegro en sede penal lo ubica en el lugar de los hechos por delante de los vehículos de Rebolini y del demandado, ello no lo transforma, sin más, en la causa adecuada del accidente. Por lo dicho, no puedo más que coincidir con el juez de grado en que no se probó la responsabilidad del tercero citado, sino que se encuentra debidamente acreditado que el hecho se produjo debido a que el Sr. Abate no guardó una distancia prudencial, que en las circunstancias del caso, ante una calzada asfáltica resbaladiza (ver fs. 27 vta. de la causa penal), hubiera sido un elemento que quizás hubiera podido evitar el hecho de que se trata.

Por los argumentos expuestos propongo al Acuerdo desestimar este aspecto de los agravios de "Federación Patronal", confirmar lo decidido al respecto e imponerle las costas de alzada.

IV. En concepto de *"valor vida"* el *a quo* adjudicó $1.800.000 a favor de Amalia Luján –aunque indicando que correspondía descontarle $50.000 con que fue indemnizada por "Provincia A.R.T."-, $500.000 para Juan Rebolini, $700.000 para Amalia Rebolini, $800.000 para Julián Rebolini y $1.000.000 para Sara Rebolini.

La parte actora cuestiona estos montos que considera reducidos por cuanto, pese a lo que expresamente se dice en el pronunciamiento, los valores se habrían fijado a la fecha del hecho, lo cual afecta el principio constitucional de reparación integral, dada la tasa de interés aplicada, particularmente si se considera el proceso inflacionario público y notorio. Entiende que la fijación de la suma que objeta, da cuenta de un pronunciamiento arbitrario, ya que se apartó de las constancias obrantes en autos.

Argumenta, en este sentido, que para la fijación de la suma de que se trata corresponde acudir a cálculos matemáticos, ponderando los ingresos del Sr. Rebolini que se encuentran debidamente acreditados mediante la certificación contable adjuntada como documental con el escrito inicial y la informativa librada a las distintas sociedades a las que alude, lo que debe considerarse conjuntamente con las posibilidades de futuros ingresos. Destaca que en esas empresas aquél tenía un rol central y que luego de su fallecimiento se vio afectada la producción de ingresos que beneficiaban a los aquí reclamantes.

Por su parte, la aseguradora "Federación Patronal" critica las sumas por resultar exorbitantes. Sostiene que el magistrado fijó el *quantum* en ejercicio exclusivo de la facultad que le confiere el art. 165 del Código Procesal, sin haber explicado mínimamente como arribó a las cifras objetadas, más allá de una mera descripción de los ingresos del Sr. Rebolini. Arguye, además, que a los efectos de la cuantificación no corresponde tomar en

consideración los dividendos de las acciones que aquél tenía en diversas sociedades, ya que las mismas se encuentran actualmente a nombre de su cónyuge, de modo que pudo seguir percibiendo ingresos por aquél concepto. Concluye así que aquello no le generó perjuicio alguno.

Ahora bien, sin desconocer la diversidad de posturas sobre el tema en la doctrina y en la jurisprudencia he de reiterar que a juicio del Tribunal -el que comparto- la vida humana carece en sí misma de un valor económico cuya pérdida debe ser indemnizada, sino que lo que cabe reparar es el perjuicio patrimonial que el damnificado puede experimentar al quedar desprovisto de los bienes de ese orden que la víctima del homicidio producía (exptes. 43.210/95 del 9/08/01, 80.084/97 del 30/09/03, 76.282, 77.808, entre otros).

Esta Sala tiene establecido que la presunción del daño prevista en el art. 1084 del Código Civil en favor “de la viuda y los hijos del muerto” sólo cubre a éstos en tanto no hayan alcanzado la mayoría de edad, de modo que cuando ello ocurre su derecho únicamente puede fundarse en el art. 1079 y, por ende, en la demostración del perjuicio que les causa la muerte de su padre o madre, lo cual pueden hacer por todos los medios legales de prueba, inclusive por presunciones “hominis” (ver exptes. 68.052, 73.219, 77.808, 81.366, 83.308, etc.).

A los fines de cuantificar esta partida, resulta difícil estarse a cada uno de los argumentos esbozados por cada una de las partes, por ello buscaré determinar un capital que represente la pérdida de chance de ayuda futura que sufren los damnificados directos a causa de la muerte de su cónyuge y padre. En este sentido, comparto el razonamiento al que viene acudiendo esta Sala como pauta orientativa a criterios matemáticos para tal determinación, si bien tomando los valores que arrojan esos cálculos finales como indicativos sin resignar las facultades que asisten al órgano judicial

para adecuarlos a las circunstancias y condiciones personales del damnificado, de modo tal de arribar a una solución que concilie lo mejor posible los intereses en juego.

He descartado, por ejemplo multiplicar los ingresos de la víctima por el número de años a ponderar, con sustento en que tal cálculo soslaya que sumar directamente cada uno de los importes –aun parcialmente- que se devengarían como salarios importa ignorar que el fijarse la indemnización en una prestación única y actual, tal procedimiento conducirá a un enriquecimiento ilegítimo en beneficio de la víctima que lesiona el principio sentado en el art. 1083 del C. Civil (fallos 322:2589; esta sala, expte. 54613/99 del 14/06/97, entre otros). También he resaltado la necesidad de partir de los ingresos que la víctima obtenía y que frente a la ausencia de una prueba concreta acerca de su monto, se considera útil tomar como pauta de referencia los valores que compone el salario mínimo vital y móvil (expte 55.244/2011 del 2 de julio de 2015, 101.411/2010 del 2 de junio del 2015, entre otros).

Las directrices sobre las que se asienta la nueva normativa en la materia (arts. 1745, 1746) a partir de la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación se orientan en tal sentido, por lo que parece útil –en sintonía con esos nuevos postulados- explicitar las bases objetivas y variables en juego que se toman en cuenta para arribar a los montos indemnizatorios. Ello aún cuando –como lo adelanté al comienzo de este voto- en el caso de autos la nueva normativa no sea aplicable.

En consecuencia y a los fines de cuantificar el valor vida que corresponde fijar, tendré en cuenta:

1) Que el deceso del padre y esposo de los accionantes se produjo cuando éste tenía 43 años, su cónyuge 39 (ver fs. 6) y sus hijos: Juan 14 (cfr. fs. 8), Amalia 11 (cfr. fs. 10), Julián 8 (cfr. fs.

12/14) y Sara 5 (cfr. fs. 17/19), quienes acudían al colegio Pilgrims de San Isidro (cfr. declaración testimonial de fs. 778);

2) En cuanto a los ingresos, y de acuerdo a lo que sostiene “Federación Patronal” respecto a que no deberían valorarse aquí los dividendos que percibía en su condición de accionista de distintas sociedades, ya que ese derecho se transmite a sus sucesores, de modo que no habría perjuicio, entiendo que si bien resulta razonable tal argumentación, no menos cierto es que tal elemento objetivo no deja de ser un indicio a tomar en cuenta. No dejo de advertir que según argumenta la parte actora era la confianza en el Sr. Rebolini el principal capital de esas empresas, pero lo cierto es que de acuerdo a lo que surge del informe obrante a fs. 979, la Sra. Luján continuó percibiendo dividendos en alguna de ellas.

Por ello, tendré también en cuenta el promedio de los ingresos que surgen de la declaración jurada obrante a fs. 170 que se encuentra respaldada por la certificación contable de fs. 171, documentación que si bien fue desconocida por las contrarias, fue ratificada mediante declaración testimonial por el contador firmante a fs. 780, aspecto que no mereció reproche alguno. El resultante de ello no se computará en forma total ya que es presumible que parte de sus ingresos hubieran sido destinados a la propia subsistencia de la víctima y al pago de los impuestos a los ingresos. Aquéllas sumas se actualizarán tomando como referencia la variación del Salario Mínimo, Vital y Móvil correspondiente a la fecha del hecho y el vigente a la fecha del dictado de la sentencia (5/12/2018);

3) Una tasa de descuento del 5% anual que representaría el adelanto por las sumas futuras, equivalente a la que se podría obtener de una inversión a largo plazo; y,

4) Finalmente, el período a computar que estaría dado hasta el término de la edad productiva del Sr. Rebolini, que se estima hasta los 75 años de edad, conjugado -en el caso de los hijos- con el

momento a partir del cual aquellos adquieran la mayoría de edad . También se tendrá en consideración que el monto resultante deberá dividirse en cada tramo de tiempo, por la cantidad de beneficiaros que corresponden.

Pues bien, teniendo en cuenta esas variables propongo al Acuerdo elevar las sumas adjudicadas, de acuerdo al siguiente detalle: para Juan Rebolini $2.000.000, para Amalia Rebolini $2.900.000, para Julián Rebolini $3.300.000, para Sara Rebolini $4.100.000 y, finalmente, para Amalia Luján $7.500.000, monto éste último, al que deberá descontársele la suma de $50.000 de la indemnización pagada por "Provincia A.R.T.", tal como se dispuso en la sentencia de grado, aspecto que no mereció cuestionamiento alguno.

No soslayo que los montos propuestos son superiores a lo reclamado en la demanda, pero el pedido ha sido supeditado a las constancias de autos y las sumas son fijadas a valores de fecha de la sentencia de primera instancia. Por ese motivo, carece de sentido tratar aquí el agravio dirigido a reprochar la tasa de interés aplicada, más allá de lo que se dirá en el apartado pertinente.

V. Para indemnizar el "*daño moral*" el juez adjudicó $800.000 para la cónyuge del Sr. Rebolini y $400.000 para cada uno de sus cuatro hijos. Mientras que la parte actora critica esa suma por entender que resulta reducida –esgrimiendo argumentos similares a los que sirvieron de sustento para su queja del ítem resarcitorio anterior-, la citada en garantía pide la morigeración del monto otorgado, porque resulta desproporcionado, sobre todo teniendo en cuenta que no se pidió indemnización por daño psicológico.

He de señalar que el daño de que se trata se configura por todo sufrimiento o dolor que se padece, independientemente de cualquier reparación de orden patrimonial. Es el menoscabo en los sentimientos, consistente en los padecimientos físicos, la pena moral,

las inquietudes o cualesquiera otras dificultades o molestias que puedan ser consecuencia del hecho perjudicial (conf. Llambías, J. J., “Tratado de Derecho Civil - Obligaciones”, t. I, págs. 297/298, n° 243).

Para la determinación del monto indemnizatorio no se requiere prueba de su entidad, pues se lo tiene por acreditado con la sola comisión del acto antijurídico, vale decir, que se trata de una prueba “in re ipsa”, que surge de los hechos mismos (conf. esta Sala en causas n° 35.064/06 del 27/8/13 y n° 109.053/00 del 15/4/14 entre otras).

El perjuicio que deriva de este daño, se traduce en vivencias personales de los afectados y en factores subjetivos que tornan dificultosa la ponderación judicial del sufrimiento padecido. Se trata de elaborar pautas medianamente objetivas que conduzcan a un resultado equitativo, en orden a los padecimientos morales sufridos.

Sentado ello debo aclarar que en nada incide la falta de reclamo por daño psicológico con que la citada en garantía hace cuestión. Es que, a diferencia de lo aquí se indemniza, en aquél se evalúa la incidencia patrimonial que las secuelas de ese orden producen a los damnificados a raíz del hecho de que se trate, mientras que aquí se ponderan las afecciones de orden espiritual. El reclamo por aquél concepto era una prerrogativa que los damnificados decidieron no ejercer, pero ello no puede tener una incidencia negativa en la cuantificación de este aspecto de la indemnización.

Ahora bien, si generalmente resulta una tarea sumamente difícil para el juzgador graduar la cuantía para enjugar el daño moral, más complicado aún resulta en este tipo de casos, donde se trata de las repercusiones que produjo en la vida de los reclamantes el fallecimiento de su padre y esposo, respectivamente.

Sin embargo, no puede constituir un obstáculo para fijar una suma adecuada. Se trata de medir lo que a primera vista

aparece como inabarcable, para lo cual resulta menester objetivar la dolorosa situación, dado que al ser el sufrimiento humano un elemento netamente subjetivo, relacionado con la sensibilidad de cada persona, podría derivarse en considerables desproporciones. Con esa finalidad resulta de gran utilidad trazar analogías con casos similares, para de esa manera crear cierta uniformidad que no deje librado este importante concepto a variables que dependan de los afectos más íntimos de cada persona.

Valoraré, entonces, que dada la edad de la víctima (43 años) no hacía previsible su muerte, por lo cual esta situación debe haber generado en los accionantes una afección espiritual de relevantes sufrimientos morales, difíciles de superar, máxime la corta edad con la que contaban sus hijos menores, como así también la frustración del plan de vida trazado por su esposa junto al Sr. Rebolini, también a una temprana edad.

Por ello, considerando lo analizado en los considerandos precedentes, que el daño material no tiene una relación directa con la indemnización que aquí se decide y en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 165 del Código Procesal, entiendo que las sumas fijadas resultan reducidas, por lo que propongo al Acuerdo su elevación a las sumas de $ 900.000 a favor de la esposa y de $ 700.000 para cada uno de los hijos.

VI. El juez de grado dispuso que las sumas adjudicadas devenguen una tasa de interés puro del 8% desde la fecha del accidente y hasta su pronunciamiento y que a partir de allí y hasta su efectivo pago se liquiden conforme la tasa activa –préstamos- nominal anual vencida a treinta días del Banco Nación, con excepción de la correspondiente a *"gastos funerarios y de sepelio"*, en cuyo caso dispuso el cálculo de este último modo desde la fecha de su erogación.

La parte actora requiere que la tasa activa se fije desde la fecha del evento aquí debatido ya que ello no implica en modo alguno una duplicación de la desvalorización de la moneda como se indica en la sentencia en crisis, ni tampoco un enriquecimiento indebido. Sostiene, por otro lado, que la aplicación de la tasa activa durante todo el período ni siquiera llega a compensar la inflación.

Sin perjuicio del dictado de la ley 27.500 que establece nuevamente la obligatoriedad de la interpretación de la ley establecida en la una sentencia plenaria (art. 303 del Código Procesal), es criterio de esta Sala (cfr. “Aguirre Lourdes Antonia c/ Transporte Automotores Lanús Este S.A. s/ daños y perjuicios” del 17 de marzo de 2009 y sus citas; “Martínez, Eladio Felipe c/Díaz, Hernán Reinaldo s/ daños y perjuicios” del 15 de marzo del año 2013, entre otros), que desde la mora y hasta el pronunciamiento apelado se fije la tasa del 8% anual, como tasa pura dado que resulta suficientemente compensatoria pues se está ante una deuda de valor cuya entidad se fijó en el pronunciamiento cuestionado a valores actuales –con excepción de la partida correspondiente a “gastos funerarios y de sepelio”-y de idéntico modo, se procedió en este voto. A partir de allí y hasta el efectivo pago, deberá aplicarse la tasa activa según el criterio mayoritario sentado en los autos “Samudio de Martínez, Ladislaa c/ Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios” tal como se dispuso en la sentencia, por lo que no cabe más que confirmar lo decidido, ya que nada hay que compensar con la tasa si los montos se fijaron de modo actual.

VII. Por último, la accionante cuestiona que no se haya traducido a valores a la fecha del pronunciamiento el límite de la póliza pactada por “Federación Patronal” con su asegurado. Entiende que el transcurso de más de once años entre la fecha del hecho y el dictado de la sentencia de grado implicaron en las condiciones

económicas vigentes durante ese período una distorsión tal del contrato de seguro, que amerita apartarse del límite allí acordado y adecuarlo a las condiciones vigentes a la fecha de la sentencia.

Según su comprensión del tema, si se permitiera que la aseguradora responda sólo por el límite vigente a aquella época, se legitimaría un enriquecimiento sin causa a favor de la aseguradora, que se beneficiaría del transcurso del tiempo al cumplir con el pago de una suma, que refleja un valor distinto a la que el límite expresaba al momento de ser suscripta la póliza.

Antes de comenzar, no puedo dejar de advertir que, si bien es cierto que la accionante no se opuso al límite de cobertura de que se trata, debe tenerse en cuenta que en la jurisdicción donde el pleito tramitó originariamente no se le corrió traslado de esa documentación, ni tampoco de ese planteo –cuestión que no fue corregida con posterioridad- de modo que tuviera oportunidad para expedirse al respecto.

Sin embargo, ello no puede llevar sin más a desestimar su planteo, por cuanto lo relevante en el caso es la distorsión del significado económico del límite de la póliza vigente al momento del hecho (18/09/2007) por efecto del transcurso del tiempo hasta el dictado del pronunciamiento de grado (05/12/2018), momento en que se cristalizó la obligación de valor a la que aquí se condena.

Sentado ello, desestimaré la ecuación que el apelante propone a fin de traducir los montos expresados a la fecha de la sentencia hacia el momento histórico en que fueron reclamados, ya que ese método ni siquiera fue mencionado en el primer momento en que efectúa un planteo respecto al límite del seguro, esto es, al ejercer el derecho a alegar (cfr. fs. 1210). Si se aceptara la introducción de ello, no sólo se violaría el principio de congruencia, sino también el derecho de defensa de la contraparte que no tuvo

oportunidad de expresarse sobre esta cuestión en la instancia de grado.

Pues bien, en el contexto apuntado, sería absolutamente inconducente, inequitativo y omitiría cualquier consideración respecto al equilibrio que cabe apreciar en las prestaciones del contrato de seguro, fijar los valores a diciembre de 2018 y al mismo tiempo convalidar el límite de $3.000.000 vigente al año 2007. Ello, no implicaría más que consagrar un enriquecimiento sin causa a favor de la aseguradora, que se beneficiaría así por el transcurso del tiempo que habitualmente insume el desarrollo de este tipo de litigios, tal como indica el apelante.

Comparto en este sentido lo expresado al respecto por la Sala "M" de esta Cámara con voto de las distinguidas colegas Dras. Benavente, de los Santos e Iturbide, en un reciente fallo al sostener: "*que no es razonable considerar aquel límite de cobertura como una obligación atada al nominalismo, cuando se vincula a una deuda de valor"* (en autos "A., M. S. y otro c/ Mangariello, Pablo Alex y otro s/ daños y perjuicios", Expte. n°: 112.847/2011, del 06/12/2019¸ autos "Díaz, B. A. c/ Lizzo, M. A. y otros s/ daños y perjuicios", expediente n° 64.349/2014 con cita de Stiglitz, Rubén, Derecho de Seguros, T. III, nro. 1185, p. 253, ed. La Ley, Bs. As., 2008; Trigo Represas, A. F., "Deudas de dinero y deudas de valor. Significado actual de la distinción" en la obra de Alegría-Mosset Iturraspe (Dir.), Revista de Derecho Privado y Comunitario. Obligaciones Dinerarias. Intereses, T. 2001-2, Rubinzal Culzoni, p. 42).).

En el mismo voto se dice, criterio que comparto, y contrariamente a lo sostenido por la recurrente, que "*la Ley Nacional de Tránsito impone la necesidad de contratar un seguro obligatorio de responsabilidad civil frente a terceros -transportados o no- por los eventuales daños que pudiera ocasionar el dueño o guardián del*

vehículo (art. 68, ley 24.449) y dispone también que su contratación debe realizarse de acuerdo con las condiciones que fije la Superintendencia de Seguros de la Nación, autoridad en materia aseguradora. Por su parte, los arts. 109 y 118 de la ley de Seguros 17.418 establecen que el asegurador se obliga a mantener indemne el patrimonio del asegurado o del conductor por él autorizado por cuanto deban a un tercero como consecuencia de los daños causados por el vehículo objeto del seguro, por cada acontecimiento ocurrido durante la vigencia del contrato. También lo es que el acceso a una reparación plena de los daños sufridos por las víctimas de accidentes de tránsito constituye un principio constitucional que debe ser tutelado y que la Corte Suprema ha reforzado toda interpretación conducente a su plena satisfacción."

En el seguro contra la responsabilidad civil, la obligación principal siempre se halla constituida por el pago, en el caso, de lo que se deba a un tercero en razón de la responsabilidad prevista en el contrato, expresión que debe entenderse equivalente a suma asegurada. En el sentido indicado, cabe afirmar que cualquiera sea el alcance de la sentencia dictada en una acción de daños y perjuicios, su ejecución contra el asegurador citado en garantía no puede exceder el límite de la cobertura, pues el artículo 118 de la Ley de Seguros sólo reconoce el derecho de ejecutar la sentencia a su respecto en la medida del seguro, efecto limitado que rige también en el supuesto en que la citación sea pedida por la víctima, como que lo sea por el propio asegurado (Conf. Stiglitz, Rubén S. Compiani, María Fabiana, "La suma asegurada como límite de la obligación del asegurador", AR/DOC/4202/2015).

Postura similar se aprecia en otros precedentes jurisprudenciales en que se propuso que los límites de cobertura deben establecerse "*conforme la resolución de la Superintendencia de Seguros de la Nación que regula los topes para la contratación de*

seguros –tal como ocurre en el caso de autos- vigente al momento del efectivo pago, por tratarse de la que mejor protege los derechos de la víctima y del propio asegurado consumidor, quien –en caso contrario- debe afrontar con su propio patrimonio la indemnización de los daños" (A., C. E. vs. Rochet, Juan Carlos y otros s. Daños y perjuicios, CCC Sala III, Mar del Plata, Buenos Aires, 10/06/2020; Rubinzal Culzoni Online: 168515 C J 3740/20).

En la misma línea, aunque refiriéndose a los montos mínimos establecidos por el organismo de superintendencia en materia del seguro obligatorio previsto por el art. 68 de la ley 24.449 y no al máximo que voluntariamente puede acordar el asegurado, como aquí sucede, tuvo oportunidad de expedirse la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires en el fallo que trae a colación el recurrente en sus agravios. En ese caso, con voto del Dr. Pettigiani aquél tribunal sostuvo: "*pues bien, a la luz de las circunstancias narradas considero que la cláusula de delimitación cuantitativa del riesgo contenida en la póliza de seguro, convenida en concordancia con la normativa vigente al momento del hecho (cobertura básica obligatoria), no puede ser oponible al asegurado y a la víctima cuando la magnitud de los daños padecidos por esta última fue estimada en un tiempo actual, en el que también debe ser ejecutada la garantía, pues ante los disímiles contextos habidos en tales fechas, su pretendida aplicación literal se muestra ostensiblemente irrazonable, al resultar abusiva, desnaturalizar el vínculo asegurativo por el sobreviniente carácter irrisorio de la cuantía de la cobertura finalmente resultante, afectar significativamente la ecuación económica del contrato y la equivalencia de sus prestaciones, destruir el interés asegurado, provocar en los hechos un infraseguro, contrariar el principio de buena fe y patentizar un enriquecimiento indebido en beneficio de la aseguradora; a la vez que deviene asimismo frustratoria de la*

finalidad económico-social del seguro obligatorio, de su función preventiva, de su sentido solidarista y de su criterio cooperativista a la luz del principio de mutualidad; así como implica una mayor desprotección del asegurado, situación que repercute en la violación del principio de reparación integral del damnificado, colocándolo en un sitial de mayor vulnerabilidad (conf. arts. 1, 14, 17, 19, 28, 31, 33, 42, 75 inc. 22 y concs., Const. nac.; 16, 21, 499, 502, 530, 907, 953, 1.037, 1.068, 1.069, 1.071, 1.077, 1.079, 1.109, 1.137, 1.167, 1.197, 1.198 y concs., Cód. Civ.; 68 y concs., ley 24.449; 23, 24, 25, 30, 31, 33, 43 y concs., ley 20.091; 5, 7, 11, 61, 62, 65, 68, 109, 118, 158 y concs, ley 17.418 [LS]; 3, 37 y concs., ley 24.240; 217, 218 y concs., Cód. Com.; 47, 92 y concs., ley 11.430)" (Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, causa C. 119.088, "Martínez, Emir contra Boito, Fernando Alfredo Alberto. Daños y perjuicios, del 21/02/2018).

En razón de lo expuesto y retomando la postura de la Sala antes citada, no puede soslayarse que el deudor moroso debe hacerse cargo de tal depreciación, que obliga a tener en cuenta los nuevos límites cuantitativos fijados por la Superintendencia de Seguros a la fecha del pago, a fin de no afectar el derecho a la reparación justa o plena del daño, que constituye un derecho humano consagrado por el art. 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. (conf Sala M autos "Sione c. Santana y otros", del 7/12/2018, expte. 72806/2009).

Por otro lado comparto plenamente la afirmación de Rubén y Gabriel Stiglitz, especialista en la materia y con una gran estima intelectual, en el sentido que la suma asegurada (cuando existe límite de cobertura) debe actualizarse a fin de corregir los efectos de la desvalorización monetaria, pues así lo indican elementales razones de justicia conmutativa (conf. Stiglitz-Stiglitz, Seguro contra la responsabilidad civil, Abeledo Perrot, 1991, p. 543). Cabe recordar

que entre los efectos principales derivados de la mora en el cumplimiento de las obligaciones se encuentra la traslación de los riesgos que se fijan definitivamente en la cuenta del incumplidor (conf. Llambías, Obligaciones, T. I, p. 162, nro. 132; Wayar, Ernesto C., Tratado de la mora, p. 588). En función de lo expuesto recaen sobre la aseguradora morosa consecuencias que, en cuanto aquí interesa, se configuraron al modificarse el régimen en el que se enmarcó el contrato de seguro oportunamente.

Es desde esta perspectiva que la efectiva oponibilidad del límite del seguro debe ajustarse a las normas vigentes al momento del efectivo pago por la aseguradora, solución que permite atender cierta limitación pactada en la responsabilidad de la misma y, al mismo tiempo, satisfacer la necesaria fuente jurídica a la que alude la Corte Suprema de Justicia en sus fallos sobre el tema para justificar la medida de su obligación (conf. Fallos 340:765, cons. 12º). A la época del dictado de la sentencia de primera instancia, (diciembre de 2018) momento conforme cuyos valores se ha fijado el resarcimiento, comenzó a regir Resolución 2018-1162-APN-SSN-MHA, que en su art. 2 establece el límite de cobertura en la suma de $10.000.000, aplicable al caso de autos.

Asimismo, cabe precisar que la entidad aseguradora se encuentra obligada a afrontar los intereses en la parte proporcional a la medida de la indemnización a su cargo, en función del monto reconocido a la parte actora en concepto de capital y la porción de aquél que represente la limitación (conf. CNCiv., Sala M, “Orrego, L. E. y otros c/ Piedrabuena, L. V. y otros”, expte. 13.018/2009, del 20/9/2019).

En efecto, como señalara la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, “la aseguradora será responsable por el capital de condena hasta la suma asegurada conforme los límites y condiciones de la póliza de seguros contratada, con más la incidencia

proporcional de la misma en los gastos (intereses) y costas judiciales devengados (arts. 61, 62, 109, 110, 111, 118 y ccdtes., ley 17.418; 279, 289, 2° párr., 384 y ccdtes., Cód. Proc. Civ. y Comercial)" (cf. SCBA, causa C 96.946, 04/11/2009, "Labaronnie, Osvaldo P. y otra c. Madeo, Leonardo y otros s/ daños y perjuicios", ratificada por la mayoría en el precedente "Martínez" (Ac. 119.088 del 21/02/2018).

Por todo lo expuesto y toda vez que mediante el art. 2 de la señalada Resolución 1162/2018, la Superintendencia de Seguros de la Nación elevó a $10.000.000 el máximo autorizado como límite de cobertura para los seguros voluntarios de automóviles, la aseguradora se verá obligada a responder hasta el monto del límite máximo para seguros voluntarios al momento del pago, como así proporcionalmente con relación a los intereses, tal como surge del presente voto, por los fundamentos aquí expuestos.

Por ello, voto porque: 1) se eleven las sumas fijadas en la sentencia en concepto de *"valor vida"* de la siguiente manera: para Juan Rebolini $2.000.000, para Amalia Rebolini $2.900.000, para Julián Rebolini $3.300.000, para Sara Rebolini $4.100.000 y, finalmente, para Amalia Luján $7.500.000, monto éste último, al que deberá descontársele la suma de $50.000 de la indemnización pagada por "Provincia A.R.T.", aspecto que no mereció cuestionamiento alguno, 2) se eleve también la suma destinada a enjugar el *"daño moral"* a $900.000 para Amalia Luján y $700.000 para cada uno de los restantes actores, 3) se determine que la citada en garantía responderá de conformidad con las pautas sentadas en el considerando VII, 4) se confirme la sentencia en todo lo demás que fue motivo de no atendibles quejas y 5) se impongan las costas de alzada a la citada en garantía por haber resultado vencida (art. 68 del Código Procesal), dado que la falta de uniformidad de criterios en materia de intereses impide considerar a la aseguradora vencedora en dicho aspecto.

El Dr. Juan Pablo Rodríguez adhirió por las mismas razones y fundamentos.

Con lo que terminó el acto.

MARÍA BELÉN PUEBLA
SECRETARIA

Buenos Aires, 31 de julio de 2020.-

Por lo que resulta de la votación que instruye el acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE**: **I)** elevar las sumas fijadas en la sentencia en concepto de "*valor vida"* de la siguiente manera: para Juan Rebolini $2.000.000, para Amalia Rebolini $2.900.000, para Julián Rebolini $3.300.000, para Sara Rebolini $4.100.000 y, finalmente, para Amalia Luján $7.500.000, monto éste último, al que deberá descontársele la suma de $50.000 de la indemnización pagada por "Provincia A.R.T.", **II)** elevar también la suma destinada a enjugar el "*daño moral"* a $900.000 para Amalia Luján y $700.000 para cada uno de los restantes actores, **III)** determinar que la citada en garantía responderá de conformidad con las pautas sentadas en el considerando VII, **IV)** confirmar la sentencia en todo lo demás que fue motivo de no atendibles quejas, y **V)** imponer las costas de alzada a la citada en garantía por haber resultado sustancialmente vencida (art. 68 del Código Procesal), dado que la falta de uniformidad de criterio en materia de intereses impide considerarla vencedora en dicho aspecto.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 279 del Código Procesal y el art. 30 de la ley 27.423, se dejan sin efecto las regulaciones de honorarios practicadas en la sentencia, el 21 de febrero del 2019 y el 12 de marzo del 2019. Liminarmente,

corresponde señalar que este colegiado ya ha tenido oportunidad de exponer -por mayoría- los argumentos que sostienen la aplicación de la nueva norma arancelaria a todos los asuntos en que no hubiera regulación de honorarios al tiempo de la modificación legislativa (conf. esta Sala, *"Díaz Galaxia, Jésica y otro c. Coria Sebastián E. y otros s. Daños y perjuicios"*, expte. n° 46276/2013, del 04/04/2018, ver aquí). De manera tal que se procederá conforme las disposiciones de la ley 27.423 (ver aquí).

Dicho ello, se debe ponderar la labor profesional desarrollada conforme su calidad, eficacia y extensión, la naturaleza del asunto, el monto comprometido, las etapas cumplidas, el resultado obtenido y las demás pautas establecidas en los arts. 1, 16, 20, 21, 29 y concordantes de la ley de arancel 27.423.

Bajo tales premisas, se regulan los honorarios de los letrados de la parte actora del siguiente modo: a) Dr. Arturo Emilio Fontana en la cantidad de 812 UMA, que al día de la fecha representa la suma de $2.591.904; b) Dr. Santiago Luis Capparelli en la cantidad de 980 UMA, que al día de la fecha representa la suma de $3.128.160; c) Dres. Esteban Ropolo y Luis Enrique Dates, en conjunto, en la cantidad de 980 UMA, que al día de la fecha representa la suma de $3.128.160; d) Dra. Florencia Andrea D'Angelo, por su intervención en una serie de audiencias, en la cantidad de 3 UMA, que al día de la fecha representa la suma de $9576; y e) los del Dr. Esteban Pablo Ropolo, por su intervención en una audiencia, en la cantidad de 1 UMA, que al día de la fecha representa la suma de $3192.

Igualmente, se regulan los emolumentos de los abogados de los demandados Abate, Bat S.R.L. y la citada en garantía Federación Patronal, Dres. Horacio Vicente Aiello, Gonzalo Zavala Rodríguez, Enrique Javier Carrega y Jorge Emilio Gerardo, en conjunto, en la cantidad de2509 UMA, que al día de la fecha representa la suma de $8.008.728. Asimismo, se regulan los

estipendios del Dr. Leandro Martínez Zubeldía, por su intervención en una audiencia, en la cantidad de 1 UMA, que al día de la fecha representa la suma de $3192.

También se regulan los honorarios del abogado del tercero citado Montenegro, Dr. Waldo Javier Grosso, en la cantidad de 1800 UMA, que al día de la fecha representa la suma de $5.745.600.

Finalmente, se regulan los emolumentos de la citada en garantía La Meridional, Dres. Federico Gustavo Gilly y Paula María Gilly, en conjunto, en la cantidad de 2700 UMA, que al día de la fecha representa la suma de $8.618.400.

En cuanto a los expertos, al considerar los trabajos efectuados y las pautas de la ley de arancel precedentemente citada junto con el art. 478 del Código Procesal -que permite establecer un estipendio por debajo del mínimo-, se regulan los honorarios del perito mecánico, Ing. Alberto Santiago González Mazza, en la cantidad de 550 UMA, que al día de la fecha representa la suma de $1.755.600; los de la perito contadora, Dra. Carmen Antonia Cirigliano, en la cantidad de 350 UMA, que al día de la fecha representa la suma de $1.117.200; y los del Consultor técnico Ingeniero Mario Jorge De Souza en la cantidad de 100 UMA, que al día de la fecha representa la suma de $319.200.

Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 2536/15 y lo dispuesto en el art. 2°) del anexo III) del Decreto 1467/11, se fijan los honorarios de la mediadora, Dra. Silvina Fedrizzi, en la cantidad de 120 UHOM, que al día de la fecha representa la suma de $78.000.

Por la actuación en segunda instancia, atento el interés debatido en ella y las pautas del art. 30 de la ley 27.423, regúlense los honorarios de los Dres. Esteban Ropolo, Carlos J.M. Facal y Luis Enrique Dates, en conjunto, en la cantidad de 950 UMA, que al día de

la fecha representa la suma de $3.032.400; los del Dr. Waldo Javier Grosso en la cantidad de 930 UMA, que al día de la fecha representa la suma de $2.968.560; los del Dr. Jorge Emilio Gerardo en la cantidad de 900 UMA, que al día de la fecha representa la suma de $2.872.800; y los de la Dra. Paula María Gilly en la cantidad de 930 UMA, que al día de la fecha representa la suma de $2.968.560.

El presente acuerdo fue celebrado por medios virtuales y la sentencia se suscribe electrónicamente de conformidad con lo dispuesto por los puntos 2, 4 y 5 de la acordada 12/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La doctora Patricia E. Castro no interviene por hallarse en uso de licencia (art. 23 del Régimen de Licencias).

Se deja expresamente establecido que los plazos procesales quedan habilitados con normalidad en la presente causa en los términos del punto dispositivo 9º de la acordada 27/2020 del máximo tribunal.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se hace constar que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el artículo 164, 2° párrafo del Código Procesal y artículo 64 del Reglamento para la Justicia Nacional, sin perjuicio de lo cual será remitida al Centro de Información Judicial a los fines previstos por las acordadas 15/13 y 24/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

PAOLA M. GUISADO – JUAN PABLO RODRÍGUEZ

JUECES DE CÁMARA

Fecha de firma: 31/07/2020
Firmado por: PAOLA MARIANA GUISADO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN PABLO RODRIGUEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA BELEN PUEBLA, SECRETARIA DE CAMARA

#13264854#263112143#20200731165728183